



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002864-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02297-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELSA MARIA MONJE GUILLEN**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02297-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2024, interpuesto por **ELSA MARIA MONJE GUILLEN**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 284-GRPR-ESSALUD de fecha 22 de mayo de 2024, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de mayo de 2024, generándose el Expediente NIT: 1321-2024-5242.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Relación del personal según cronograma, de la jefatura de Oftalmología, Médico Principal, interno, practicante, técnica, en la consulta médica de fecha 20 de marzo de 2024 en el horario de las 3:30 pm”.

Mediante Carta N° 284-GRPR-ESSALUD de fecha 22 de mayo de 2024, la entidad respondió la solicitud de la recurrente señalando que traslada la Nota N° 407-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 y la Nota N° 295-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, elaborados por la Gerencia de Ayuda Al Diagnóstico y Tratamiento, y la Gerencia Quirúrgica de la entidad.

Con el escrito de fecha 26 de mayo de 2024, la recurrente interpone el recurso de apelación ante esta instancia señalando que la Gerencia Quirúrgica ha denegado su solicitud.

¹ En adelante, la recurrente

² En adelante, la entidad

Mediante RESOLUCIÓN N° 002641-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 772-GRPR-ESSALUD-2024, presentado a esta instancia el 14 de junio de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

Con fecha 06 de mayo de 2024 la señora Elsa Maria Monje Guillen remitió una Solicitud de Acceso a la Información Pública a nuestra institución solicitando: Relación del personal según cronograma, de la jefatura de oftalmología médico principal, interno, practicante, técnica en la consulta médica de fecha 20 de marzo del 2024 en el horario de las 3:30 pm

Mediante Nota N° 407-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 y Nota N°295-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 de fecha 08 de mayo de 2024, la Gerencia de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento y la Gerencia Quirúrgica de la entidad remitieron documentación de acuerdo a su competencia, que atiende el requerimiento presentado.

A través de la Carta N°284-GRPR-ESSALUD-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, esta Gerencia cumplió con remitir respuesta final al administrado, atendiendo el pedido presentado.

Por lo expuesto, se ha cumplido con la prestación cuyo cumplimiento se demandó; motivo por el cual solicitamos se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa María Monje Guillen, en contra del Seguro Social de Salud.

No obstante, se cumple con remitir a su despacho la copia del expediente administrativo respectivo, para los fines que se estimen pertinentes.” (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

³ Resolución notificada a la entidad el 10 de junio de 2024, con Número de Solicitud S-38865-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Relación del personal según cronograma, de la jefatura de Oftalmología, Médico Principal, interno, practicante, técnica, en la consulta médica de fecha 20 de marzo de 2024 en el horario de las 3:30 pm”*

Ante dicho requerimiento, mediante la Carta N° 284-GRPR-ESSALUD de fecha 22 de mayo de 2024, la entidad respondió la solicitud señalando que traslada la Nota N° 407-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 y la Nota N° 295-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, elaborados por la Gerencia de Ayuda Al Diagnóstico y Tratamiento y la Gerencia Quirúrgica de la entidad. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación argumentando que la Gerencia Quirúrgica de la entidad ha denegado su solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 772-GRPR-ESSALUD-2024 remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud;

asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos para la atención de la solicitud materia de análisis.

Siendo así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que en la Carta N° 284-GRPR-ESSALUD de fecha 22 de mayo de 2024, la entidad responde la solicitud de la recurrente señalando que traslada la Nota N° 407-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 y la Nota N° 295-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, elaborados por la Gerencia de Ayuda Al Diagnóstico y Tratamiento y la Gerencia Quirúrgica de la entidad.

En dicho contexto, consta en el expediente copia de la Nota N° 295-GQ-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024 de fecha 9 de mayo de 2024, en la cual se señala que se traslada la Nota N° 295-S0-DCCYC-GQ-GHNERM-ESSALUD-2024, mediante la cual el Servicio de Oftalmología precisa lo siguiente:

(...)

*Con relación a la información solicitada punto III: "relación del personal según cronograma, de la Jefatura de Oftalmología, Médico Principal, Interno, Practicante, Técnica. En la Consulta médica de fecha 20 de marzo del 2024 en el horario de las 3.30 pm": **Consulta Externa Miércoles 20-marzo-2024: Tumo de 12.00 a 16.00 horas: Dra. Paola Paucara Consultorio 3-A, Dr. Wilde Mendoza Consultorio 5, Dr. José Sucari Consultorio 8, Dr. Edgar Pimentel Consultorio 18.***

En el Servicio de Oftalmología no rotan Internos; no es claro el término "practicante" a qué hace referencia pues todos los médicos titulados y colegiados practicamos la medicina. Respecto al horario de las Técnicas de Enfermería debe ser solicitado al Servicio de Consultorio externo adultos (Departamento de Enfermería).

Se adjunta el Horario del Servicio de Oftalmología del mes de marzo 2024."

Asimismo, se aprecia de autos copia de la Nota N° 407-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2024, emitida por la Gerencia de Ayuda Al Diagnóstico y Tratamiento, a la cual se adjuntó la Nota N° 3299-DE-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD, del Departamento de Enfermería, del cual se desprende:

(...)

*Por la presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por la Sra. Elsa Maria Monje Guillen, quien solicita la relación del personal técnico que laboro en la consulta médica de oftalmología el 20 de marzo del 2024 en el horario de las 3.30 pm. Al respecto esta Jefatura, informa que **la Sra. Florencia Mayor Sanchez, Enfermera Jefe del Servicio de Consulta Externa Adultos, comunica después de evaluar la programación horaria del mes de marzo que la Sra. Técnica de Enfermería programada en el consultorio 05, fue la Sra. Aquino Ortega Evi Gladys.**" (subrayado y énfasis añadido)*

En esa línea, es importante señalar, que en el expediente no se advierte el cargo de notificación de la respuesta a la solicitud; por ello, no es posible determinar si la entidad ha remitido todos los anexos de la Carta N° 284-GRPR-ESSALUD de fecha 22 de mayo de 2024.

En tal sentido, si bien la entidad señala a través de sus descargos que habría remitido la información adjuntando los documentos de la referencia en la carta de respuesta, lo cierto es que no obra en el expediente documento alguno que acredite la entrega de la información contenida en la Nota N° 3299-DE-GADYT-GHNERM-GRPR- ESSALUD y Nota N° 295-S0-DCCYC-GQ-GHNERM-ESSALUD-2024, que permitan determinar si la entidad ha cumplido con remitir la información requerida.

Ahora bien, la entidad no ha señalado que la información solicitada se encuentre incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“(…)

Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(Subrayado agregado)

Además, es importante señalar que el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese contexto, conforme a lo expuesto, se precia que lo peticionado se encuentra en posesión de la entidad conforme se desprende de la Nota N° 295-S0-DCCYC-GQ-GHNERM-ESSALUD-2024 y la Nota N° 3299-DE-GADYT-GHNERM-GRPR-ESSALUD, los cuales son de acceso público; más aún, cuando se solicitó la relación de personal de un área específica, en fecha y hora determinada, y la entidad no ha restringido con las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia. Por tanto, corresponde que se acredite la entrega de la información solicitada a la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acredite la entrega a la recurrente de la información pública solicitada⁴, en la forma y medio requeridos, o en su defecto, acreditar que notificó válidamente a la recurrente la Nota N° 295-S0-DCCYC-GQ-GHNERM-ESSALUD-2024 y la Nota N° 3299-DE-GADYT-GHNERM-GRPR- ESSALUD, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la comisión de servicios de las Vocales Titulares de la Primera Sala, los días 20 y 21 de junio de 2024 en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia, asumiendo la Presidencia de la Sala el Vocal Johan León Florián.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

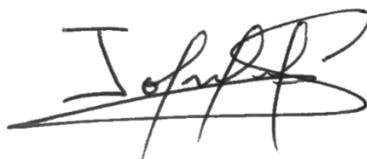
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELSA MARIA MONJE GUILLEN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD** que se acredite la entrega de la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELSA MARIA MONJE GUILLEN** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm